

conveniente encauzar el meritorio trabajo de dicho Instituto en este aspecto de su actividad, dentro de las nuevas necesidades derivadas del desarrollo económico y facultarlo para realizar y determinar la aptitud de empleo de los nuevos materiales de construcción.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Educación Nacional, Industria y Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se faculta al Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento para estudiar y apreciar la aptitud de empleo de los nuevos materiales, elementos y procedimientos, no tradicionales, que pueden ser utilizados en la construcción, tanto de edificios como de obras públicas, extendiendo los oportunos documentos de idoneidad técnica; dejando a salvo las competencias que se derivan de la legislación vigente.

**Artículo segundo.**—La petición del «Documento de Idoneidad Técnica», por parte de los interesados en obtenerlo, será voluntaria.

**Artículo tercero.**—El Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento propondrá, en un plazo de seis meses, a los Ministerios de Obras Públicas, Educación Nacional, Industria y Vivienda el Reglamento por el que ha de regirse la expedición de dicho documento de idoneidad, teniendo en cuenta las relaciones que se derivan de la existencia de la Unión Europea para el Reconocimiento de la Idoneidad Técnica en la Construcción (Union Européenne pour l'Agrement Technique dans la Construction).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
**LUIS CARRERO BLANCO**

**ORDEN de 10 de enero de 1964 por la que se modifica la de 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleícola 1963/64.**

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 272, del 13), por la que se regula la campaña oleícola 1963/64, se adoptaban medidas de previsión, en vista de que la campaña olivarera presentaba signos de una excepcional cosecha cuantitativa.

La realidad ha confirmado aquellas previsiones y, consecuentemente, deben de acentuarse las ayudas, facilitando, por medio de un anticipo, la financiación de las labores de la recogida de la aceituna.

Otra modificación obligada por el volumen de la cosecha es la de admitir la compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de aceites de oliva con acidez comprendida entre tres y diez grados.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** El artículo 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1963 queda sustituido y reductado como sigue:

«Artículo 6.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comprará los aceites de oliva vírgenes que libremente se le ofrezcan por los productores olivareros, los almacereros y almacenistas, de acuerdo con las siguientes estipulaciones económicas y técnico-legales:

- a) Aceites vírgenes hasta un grado de acidez: 27 pesetas el kilogramo.
- b) Aceites vírgenes de más de un grado hasta grado y medio de acidez: 26,50 pesetas el kilogramo.
- c) Aceites vírgenes de más de grado y medio hasta dos grados y medio: 25 pesetas el kilogramo.
- d) Aceites vírgenes de más de grado y medio hasta tres: 24,50 pesetas el kilogramo.
- e) Los aceites entre tres y diez grados de acidez, según escalado de precios y condiciones a determinar por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
- f) El plazo para ofertar y vender el aceite de oliva a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes terminará el día 31 de mayo de 1964.

g) El ofertante se obliga, con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar en calidad de depósito la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa.

h) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de las calidades de los aceites figuradas en el contrato, de forma que las contaminaciones, derrames, aumentos de acidez, que puedan disminuir la calidad y la cantidad del aceite comprado sean de cuenta y riesgo del vendedor-depositario.

i) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicará en la correspondiente Circular los modelos de contrato de compraventa y depósito.

j) Los precios que se señalan en los apartados a), b), c), d) y e) de este artículo se entenderán para mercancía situada en almacén o depósito elegido por el vendedor.

k) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofertada se encuentre físicamente en el depósito elegido por el vendedor.

l) Los vendedores-depositarios harán una declaración de la calidad y cantidad de aceite objeto de la compraventa. Esta declaración tendrá a todos los efectos el carácter de documento público.

Asimismo, deberán presentar un documento avalado por dos vecinos de la localidad que cubra el 10 por 100 del valor total de la mercancía para responder de sus obligaciones, informado por la Autoridad municipal, Jefe de la Hermandad o de la Cooperativa correspondiente, indistintamente, sobre la solvencia de los interesados y de sus avalistas.

El aval a que se refiere el párrafo anterior amparará el valor total de la mercancía como garantía de su inalterabilidad por un periodo de dieciséis meses, a contar desde la fecha de la entrega de la mercancía a Comisaría General.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ejercitará el control en la forma que se estime oportuna, de la calidad y cantidad, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito o en cualquier momento en que se compruebe la infracción, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o los compradores de la mercancía comprueben diferencias de calidad y cantidad respecto a lo especificado en la declaración.

ll) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará, en el momento de formalizar el contrato, el 70 por 100 del importe total de la mercancía y el resto a los cuatro meses de realizado el primer pago.

m) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará, en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma transporte, 0,05 pesetas por kilo y mes durante los tres primeros meses; 0,03 pesetas por kilo y mes durante los tres meses siguientes, y 0,025 pesetas por kilo y mes por el resto de tiempo que pueda durar el almacenamiento.

El pago de los gastos que se indican será abonado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por semestres vencidos o por fracciones a la retirada del aceite.

n) La oferta en firme a Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de cualquiera de los aceites especificados en los apartados a), b), c), d) y e) permitirá al ofertante, si así lo solicita, recibir un anticipo de diez pesetas por kilo de aceite ofertado a través de la gestión delegada de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Nacional del Olivo, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que sea firme la oferta de aceite y se haga constar la fecha prevista de entrega de la mercancía, que deberá realizarse necesariamente antes del 15 de marzo próximo.

Segunda. Un mismo ofertante no podrá presentar más de cuatro ofertas hasta el 28 de febrero de 1964, fecha en la que caduca el derecho de solicitar el anticipo de diez pesetas por kilogramo.

Tercera. Los anticipos devengarán, con cargo a los beneficiarios, el interés normal en el período que medie desde su percepción hasta la formalización del contrato de venta.

Cuarta. Los contratos de venta de aceites que hubieran sido objeto de anticipo se formalizarán por los interesados a través del Sindicato Nacional del Olivo, para que éste cargue en cuenta a Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como Organismo comprador, el importe del anticipo otorgado por el Sindicato por cuenta de dicha Comisaría General, quien lo deducirá con los intereses correspondientes, del primer pago que practique a los interesados.

Quinta. Para la entrega de anticipos será preceptivo la

presentación de un documento avalado por dos personas de la localidad, con el informe de la autoridad municipal, Jefe de la Hermandad o Jefe de la Cooperativa correspondiente, que garantice el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de anticipo.»

Art. 2.º Los aceites de orujo de aceituna refinados y los de semilla de algodón refinados, de producción nacional, se igualan a efectos de abastecimiento, a los de soja o girasol para su entrega a consumo, al precio de 21 pesetas litro envasado, envase aparte a devolver, facultando a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para establecer las normas de aplicación sobre la comercialización de dichos aceites, en forma que al finalizar la campaña no resulten déficit no compensables en la siguiente.

Art. 3.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 4.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de las Circulares números 467 y 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de enero de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Jefe nacional del Sindicato Nacional del Olivo.

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 3653/1963, de 26 de diciembre, sobre refundición de los Patronatos de Huérfanos del Aire.*

Por Orden de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno se constituyó oficialmente la Asociación «Patronato de Nuestra Señora de Loreto» para huérfanos y familiares del Ejército del Aire.

Por Decreto de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos se autorizó al «Patronato de Loreto» para la adquisición y disposición de los bienes muebles e inmuebles precisos para el cumplimiento de sus fines.

La Asociación que había venido funcionando como un Patronato único y por consiguiente con un único patrimonio, por Decreto de uno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, se desdobló, creándose en consecuencia un Patronato para huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales y otro para huérfanos de Suboficiales, Clases de Tropa, Especialistas y Personal Auxiliar Subalterno del Ejército del Aire, a los que más tarde se añadió el personal civil del mismo, los cuales deberían funcionar como Asociaciones independientes, si bien con un único órgano rector: El Consejo Superior de Administración, cuyo Reglamento fué aprobado por Orden de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Siendo idénticas las prestaciones de uno y otro Patronato y común el patrimonio inicial de ambos no se considera justificado el mantener una división de instituciones para el cumplimiento de los mismos fines, con la consecuencia obligada de una duplicidad de servicios, ya que en una u otra los huérfanos son atendidos de la misma forma, con independencia de su origen familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las Asociaciones benéficas constituidas en el Ministerio del Aire bajo la advocación de Nuestra Señora de Loreto y denominadas «Patronato de Huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales» y «Patronato de Huérfanos de Suboficiales, Clases de Tropa y Personal Auxiliar Subalterno» quedan refundidas en una única Asociación, denominada «Patronato de Nuestra Señora de Loreto para Huérfanos del Personal Militar y Civil funcionario del Ministerio del Aire».

Artículo segundo.—El Patronato de Huérfanos del personal militar y civil funcionario del Ministerio del Aire gozará de la capacidad patrimonial que le fué reconocida por Decreto de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—El Patronato de Huérfanos de Nuestra Señora de Loreto antes mencionado estará regido, bajo la suprema autoridad del Ministro del Aire, por el Consejo Superior creado por Decreto de uno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, por el Ministerio del Aire se dictará el oportuno Reglamento de la Institución.

**DISPOSICION FINAL**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE LACALLE LARRAGA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3654/1963, de 12 de diciembre, sobre títulos para el Servicio Radioeléctrico de las Marinas Mercante y de Pesca.*

El Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número ciento cincuenta y seis, de fecha cinco de junio) reguló la formación del personal del servicio radioeléctrico a bordo de los buques mercantes.

El extraordinario impulso experimentado desde esa fecha por nuestras flotas mercante y de pesca y, como consecuencia, sus servicios radioeléctricos, unido al hecho de ser cada día menor el número de Radiotelegrafistas con título expedido por Escuela Oficial que se orientan al servicio radiotelegráfico de los buques, ha creado un grave problema de escasez de personal para cubrir este importante servicio.

Es aconsejable, por tanto, reorganizar la formación del personal del servicio radioeléctrico de nuestras flotas mercante y de pesca, de acuerdo con las directrices que informan el resto de las enseñanzas marítimas reguladas por la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, y dentro del espíritu del Principio de Igualdad de Oportunidades que ofrece el acceso a los más elevados niveles profesionales a todos los que poseen facultades para alcanzarlos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establecen los «Títulos profesionales del Servicio Radioeléctrico de las Marinas Mercante y de Pesca» siguientes:

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de Primera clase.

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de Segunda clase.

Radiotelefonista Naval.

Radiotelefonista Naval Restringido.

Artículo segundo.—Las atribuciones que confieren estos títulos y las condiciones para obtenerlos serán las siguientes:

Uno.—Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de Primera clase

A. Atribuciones:

a) Desempeñar el cargo de Jefe de estación radiotelegráfica de primera categoría, de buque mercante o de pesca, cuando acredite haber cumplido un año de ejercicio profesional en estación radiotelegráfica de buque después de la obtención del título de Radiotelegrafista de Primera o Segunda clase.

b) Desempeñar el cargo de Jefe de estación radiotelegráfica de segunda o tercera categoría, de buque mercante o de pesca.